

CIRCULAR pidiendo datos para la Comisión Monetaria.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,670

Por disposición de la secretaría de Hacienda, remito á Ud. un esqueleto que contiene ciertos datos que son necesarios á la Comisión Monetaria reunida con arreglo al acuerdo superior de 4 de febrero último, y que la misma secretaría espera que serán rendidos por la oficina del cargo de Ud., precisamente el día 31 del corriente mes de marzo, en la mañana, previo recuento de la existencia que tenga esa oficina, sólo en moneda metálica y antes de hacer pago alguno, no comprendiéndose, por lo mismo, ningunos otros valores representados por billetes de banco, cheques, libranzas y otros documentos. Llenado el esqueleto referido, se servirá Ud. mandarlo el mismo día, dirigido al Sr. Lic. D. Luis G. Labastida, secretario general de la Comisión Monetaria de esta capital.

Siendo de la mayor importancia los datos que la superioridad ordena que suministren, recomiendo á Ud. que los dé con toda exactitud en la fecha citada, y me acuse recibo de esta circular.

México, 11 de marzo de 1903.—  
E. Loaeza.—Al. . . .

Reglamento de algunos artículos de la ley sobre inmuebles federales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido aprobar las siguientes:

Reglas para la observancia de los arts. 36º, 38º, 40º, 55º, 66º y 67º de la ley sobre clasificación y régimen de los bienes inmuebles federales.

#### Registro.

1ª La sección de bienes nacionales de la secretaría de Hacienda procederá á formar los registros de bienes inmuebles propios de la Federación. Al efecto, promoverá que se recaben de las oficinas federales, de las de los Estados y de las notarias públicas, los datos que de ellas pueden obtenerse; y formará expedientes separados por cada inmueble que sea objeto de registro, con las constancias que contengan los datos requeridos para la inscripción del predio, por la ley de fecha 18 de diciembre del corriente año.

2ª La propia sección abrirá tres libros de registro correspondientes á otros tantos grupos en que se clasificará la propiedad inmueble de la nación, á saber:

PRIMER GRUPO.—Predios rústicos.

SEGUNDO GRUPO.—Predios urbanos.

TERCER GRUPO.—Templos y sus anexidades.

Cada libro contendrá el número de orden del asiento, el número del expediente relativo al predio que se registre y los demás datos que enumera el art. 49º de la citada ley.

3ª Además de los libros de que se habla en el artículo anterior, se llevarán los siguientes:

I. Un registro para líneas férreas, telegráficas y telefónicas pertenecien-

tes á la nación, el cual contendrá el número de orden, el número del expediente, los nombres y puntos terminales de las líneas, sus ramales, accesorios y dependencias, y los valores de adquisición ó construcción.

II. Un registro de capitales pertenecientes á la nación, por constitución de censo ó que se hallen asegurados con hipoteca. En este registro se hará constar la situación y el nombre de la finca gravada, el lugar y fecha del otorgamiento de la escritura y de su registro, el nombre del notario y los de los otorgantes, el número del expediente, el monto del capital, el tipo del rédito y la fecha del vencimiento del gravamen.

III. Un registro de contratos de arrendamiento y concesiones de uso ó aprovechamiento de los predios de propiedad federal otorgados en favor de un particular, ó de una sociedad ó corporación. Ese registro contendrá: el número del expediente, el número correspondiente en el registro de la propiedad, al inmueble ó inmuebles de que se trate, la fecha del acuerdo ó del contrato que originó el derecho otorgado por el fisco, y el término de la concesión ó del contrato.

4ª Un índice de los expedientes que hayan servido para la formación de los registros de que habla la regla 2ª, dividido en treinta libros, uno para cada Estado, territorio y Distrito Federal. En este índice se hará constar el número de orden del expediente, el nombre por orden alfabético, del lugar en que se encuentre el predio, el nombre de éste, y el número que le

corresponda en el registro respectivo.

5ª En los expedientes que deban registrarse en el índice, se harán las anotaciones de referencia á los antecedentes que existan, relativos al inmueble de que aquellos sean objeto.

6ª Se utilizarán para la formación de los registros los siguientes elementos:

I. Las noticias de que habla la circular de 21 de enero de 1897.

II. Los decretos á que se refieren los arts. 20º y 21º de la ley que se reglamenta, cuando el cambio de destino lo sufra un predio de dominio público y uso común.

III. Los trabajos de la dirección del catastro del Distrito Federal, la que remitirá á la secretaría de Hacienda copias de las actas y planos de los predios nacionales que deslinde.

IV. Los demás datos que se obtengan conforme á lo dispuesto en la regla 1ª.

7ª Las oficinas de Hacienda, en el término de seis meses, completarán las noticias que debieron rendir con arreglo á la circular de 21 de enero de 1897, sin perjuicio de que se recaben de los encargados de los templos, los datos que sean necesarios para completar las noticias referentes á esta clase de predios.

#### Consejo consultivo.

8ª El Consejo Consultivo de edificios públicos, que establece el art. 36º de la ley, se compondrá permanentemente de cinco individuos, á saber, el director de la Escuela de Bellas Artes, el director de la escuela de Inge-